



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N.º 2359- 2014
LIMA SUR**

IMPOSICIÓN DE PENAS

SUMILLA: Cuando concurren circunstancias de agravación y de atenuación, incluida el derecho premial por el acogimiento del encausado a los alcances de la conclusión anticipada del debate oral, la pena concreta se determina dentro de los márgenes más proporcionales

NORMA: Art. 45-A INC. 2. lit. "b" CP.

PALABRAS CLAVE: Conclusión anticipada, pena.

Lima, dos de julio de dos mil quince.-

VISTOS; el recurso de nulidad interpuesto por la defensa del procesado MARCO ANTONIO PAREDES CERAS, contra la sentencia de fojas ciento sesenta y dos, de fecha veinticuatro de junio de dos mil catorce, en el extremo que impuso al citado encausado doce años de pena privativa de libertad como autor del delito contra el Patrimonio, robo agravado, en agravio de Alexander Antero Supanta Calderón; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal Supremo en lo Penal; interviniendo como ponente el señor Juez Supremo Villa Stein; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, los agravios formulados por la defensa del encausado MARCO ANTONIO PAREDES CERAS fundamenta su recurso de nulidad a fojas ciento setenta, señalando lo siguiente: Que, el encausado se acogió a los alcances de la Ley N° 28122, Ley de conclusión anticipada del juicio oral, imponiéndole doce años de pena privativa de libertad, no obstante que el Fiscal Penal Superior solicitó una pena privativa de libertad de trece años; por lo que la reducción de la pena resulta ínfima.

SEGUNDO: Que, trasciende de la acusación fiscal, obrante a fojas ciento veintisiete, se imputa a **MARCO ANTONIO PAREDES CERAS** haberse apoderado de un teléfono celular marca "Nokia", dinero por la suma de trescientos nuevos soles, entre otros documentos personales de propiedad del agraviado Alexander Antero Supanta Calderón, procediendo mediante



violencia y bajo una misma resolución delictiva con otros dos sujetos desconocidos, hecho ocurrido el catorce de abril de dos mil trece a las doce con treinta minutos aproximadamente; en circunstancias que, el agraviado se encontraba transitando con dirección a su domicilio ubicado en el jirón Juan Castilla, cuadra once, San Juan de Miraflores, instantes que fue sorprendido por la espalda por tres sujetos desconocidos, uno de ellos lo cogió desde la espalda por el cuello haciéndole caer al pavimento, lo que fue aprovechado por los otros dos sujetos – entre los que se encontraba el denunciado **MARCO ANTONIO PAREDES CERAS** – los cuales le rebuscaron sus bolsillos, logrando despojarle los bienes señalados anteriormente. Ante lo sucedido, los vecinos del agraviado que se encontraban en la zona, solicitaron auxilio, haciéndose presente una unidad de Serenazgo que pasaba por el lugar, con quienes se logró intervenir a unos ochenta metros del lugar al denunciado **MARCO ANTONIO PAREDES CERAS**; motivo por el que ante la sindicación del agraviado como uno de los autores del hecho fue conducido a la dependencia policial del sector para las investigaciones del caso.

TERCERO: Que, del análisis de los fundamentos de la sentencia impugnada, se advierte que el recurrente circunscribe el objeto de su impugnación al *quantum* de la pena impuesta de doce años de pena privativa de libertad por el delito contra el Patrimonio, robo agravado, al amparo del instituto de la conformidad, la cual estriba en el reconocimiento del principio de adhesión en el proceso penal; que constituye un acto de disposición del propio proceso. Es decir, la descripción fáctica propuesta por el Ministerio Público se concibe como probada; por lo que no tiene lugar evaluar si acontecieron o no los hechos, pues la conformidad implica renunciar a cualquier actividad probatoria.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N.º 2359- 2014
LIMA SUR

CUARTO. Que, cuando se produce la conformidad, el Tribunal está vinculado y obligado a respetar la descripción del hecho glosado en la acusación escrita, así como de la pena solicitada, conforme lo establecido en el Acuerdo Plenario N° 5-2008/CJ-116, considerando 16; sin embargo, la pena impuesta resulta mínima; verbigracia, la determinación del *quantum* – cuando sea cuestionada (no solo mediante recurso, sino antes de la instalación del juicio o antes de expedirse la sentencia) – no tendrá como referencia inicial la pena abstracta mínima y máxima del tipo penal; sino, el nuevo intervalo estará condicionado al *quantum* solicitado por el representante del Ministerio Público.

QUINTO. Que, en el presente caso, la pena abstracta mínima es de doce años de privativa de libertad, produciéndose la imposibilidad de imponer una pena cuantitativamente superior (a la pena de trece años de pena solicitada por el Fiscal Superior en su dictamen de folios ciento veintisiete; pues, conforme a los artículo 45°-A, numeral 3, literal b) y 46° b) del Código Penal – este último supuesto deducido de los antecedentes penales de folios ciento sesenta y uno, dado que registra anotaciones por delitos de robo agravado y hurto -, correspondería aumentar la pena en una mitad por encima del máximo legal, esto es, por encima de trece años; sin embargo, por los efectos de la conformidad no podría realizarse esta operación, por tanto, debería imponerse al recurrente trece años de pena privativa de libertad; empero, debe reducirse también en un año, por los efectos premiales de la conclusión anticipada del juzgamiento, y sus propias condiciones personales, resultando por tanto adecuada la pena determina por la Sala Penal Superior.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N.° 2359- 2014
LIMA SUR

DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon: **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas ciento sesenta y dos, de fecha veinticuatro de junio de dos mil catorce, en el extremo que impuso doce años de pena privativa de libertad, a MARCO ANTONIO PAREDES CERAS como autor del delito contra el Patrimonio, robo agravado, en agravio de Alexander Antero Supanta Calderón; y los devolvieron.-

SS.

VILLA STEIN

RODRÍGUEZ TINEO

PARIONA PASTRANA

NEYRA FLORES

LOLI BONILLA

VS/WMD

15 MAR 2016

Lucio Jorge Ojeda Barazorda
Secretario de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA